

# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 713.

### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Por la Direccion General de Contribuciones en comunicacion de 6 del presente mes, se previene á esta Administracion se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, la Real instancia aprobada por S. M. en 31 del mes anterior publicada en la Gaceta de 3 del corriente núm. 549, la cual copiada á la letra es como sigue.

*Instruccion que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.*

Artículo 1.º Los Administradores de Hacienda pública, de acuerdo con los Gobernadores, anunciarán al público el 15 de Junio de cada año por medio del *Boletín oficial* de la provincia la subasta de las cobranzas de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador responsable directamente á la Hacienda, ó que habiendole, venza su contrato en fin del mismo año en que aquella se celebre.

Art. 2.º Con el anuncio se incertará la presente instruccion y una relacion de todos los referidos distritos municipales, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios, del depósito previo y de la fianza que deberá prestarse.

Art. 3.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador; á las doce del día 15 de Julio siguiente, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se presentarán en la Administracion en pliegos cerrados y arregladas á los adjuntos modelos, expresando en ellas la duracion precisa del contrato, que será de tres años siguientes al de la subasta para las proposiciones generales á la cobranza de todos los pueblos de una provincia, y de solo un año para las parciales de uno ó mas distritos, ya sean hechas por particulares ó por Ayuntamientos.

Art. 5.º Se expresará además en las proposiciones, en letra y con toda claridad, el premio de co-

branza por cada contribucion y distrito municipal; bajo el concepto de que el máximo prefijado es de 3 rs. por 100 en la territorial y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que exceda de este limite ó que contengan quebrados ó fracciones ó cláusula alguna condicional.

Lo será tambien la que se refiera á una sola contribucion; pues debe comprender precisamente á ambas.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador, ya sea particular ó Ayuntamiento, carta de pago ó certificacion de haber constituido en la Caja general, ó en las sucursales, el depósito previo de un 5 por 100 del importe de un trimestre de los distritos municipales á cuyas cobranzas haya hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los demás efectos del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido aquel, ó no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general á la cobranza de todos los pueblos de una provincia será preferida á cualquiera otra parcial que abrace un limitado número de municipalidades, aunque el premio de esta sea mas bajo.

Solo las que hagan los Ayuntamientos para las cobranzas de sus respectivos pueblos serán preferidas á las de particulares, ya sean generales ó parciales, siempre que el premio ofrecido por aquellos sea menor.

Cuando los premios de la proposicion general y la del Ayuntamiento respectivo sean iguales, será preferida la primera.

Art. 8.º Cuando dos ó mas proposiciones abracen igual número de cobranzas ó distritos municipales será preferida la de menor premio.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia dada á las proposiciones de Ayuntamientos hubiere de segregarse de las generales ó parciales algun distrito municipal, los interesados en estas deberán manifestar categóricamente en el acto si admiten ó no las cobranzas que resultaren corresponderles, á fin de aceptar ó desechas sus proposiciones.

Art. 10.º En el caso de empate por ser unos mismos los premios en las proposiciones generales, ó en las parciales de particulares y Ayuntamientos, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados en las mismas.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. A falta de recaudador responsable á la Hacienda, los Ayuntamientos correrán con las cobranzas de sus cupos bajo las reglas y responsabilidades establecidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y órdenes posteriores.

Art. 12. dada la hora señalada para el remate no se admitirá ya pliego alguno sea cualquiera el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion y de las proposiciones; extendiéndose acta en que consten las circunstancias esenciales de las mismas y su clasificacion, y la adjudicacion interina de cobranzas en favor de las mas ventajosas; y firmándose por todos los individuos de la Junta y por los sujetos en quienes hubiere recaído la adjudicacion.

Art. 14. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna; conservando las restantes en garantia de las proposiciones respectivas, y de los resultados de la recaudacion respecto á las presentadas por los Ayuntamientos y adjudicadas á los mismos.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán á la Direccion del ramo un ejemplar del *Boletín oficial* en que se insertaron los anuncios, las proposiciones admitidas y el acta del remate, acompañando además, bajo carpeta separada, todas aquellas que hubieren sido anuladas.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion si la mereciesen.

Art. 16. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores se elevará inmediatamente el contrato á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento y perderán además el depósito prévio.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. A los Ayuntamientos cuyas cobranzas resulten sin recaudador se las confiará en seguida la Administracion, previniéndoles que, asociados sus individuos con los mayores contribuyentes, determinen y manifiesten á la misma con urgencia los premios de cobranza y conduccion de caudales á las Cajas del Tesoro, que deben figurar oportunamente en su repartimientos y matrículas.

Art. 18. Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquier otra causa producida por el mismo, se aplicarán los depósitos previos á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito, puesto que los Ayuntamientos se han de encargar precisamente de la cobranza, y talvez sufrir los contribuyentes un aumento de premio de la misma.

Art. 19. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y deberá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, en billetes del anticipo reintegrable decretado en 19 del mes actual, y en acciones de carreteras por todo su valor nominal.

En obligaciones negociadas de compras de bienes

de encomiendas en doble cantidad, y en triplicada en papel de la Deuda consolidada.

Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera de estas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 20. Para la fianza podrá tomarse en cuenta el depósito prévio, el cual, si aquella mereciese la aprobacion del Gobernador, se constituirá nuevamente como necesario por resto de la misma en la parte correspondiente á su especie.

Art. 21. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual que está determinado por la legislacion vigente para el servicio de las Cajas de depósitos.

Art. 22. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado depositadas en fianza de estos contratos se entregarán á la Administracion, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores, no siéndoles devueltas sin que previamente conste su solvencia con la Hacienda.

Art. 23. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1849, y á falta de recaudador responsable se verificará del mismo modo por la Administracion, la cual rendirá cuenta anual de la inversion de los premios y aplicará el sobrante que resultare á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones.

Art. 24. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza.

Art. 25. Estos funcionarios no podrán ceder su encargo en todo ó en parte á otro sujeto, pero tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren procedentes de la cobranza, acompañando á su reclamacion el oportuno certificado del descubierto con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 26. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellos de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si no cumpliera con dicha obligacion, principiará el apremio contra él desde el dia 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 27. Son tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y fueren de instruccion.

Art. 28. Ningun contrato podrá rescindirse sin la

conformidad de las dos partes contratantes; reservándose la Hacienda, no obstante, la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes y exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 29. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de esta será el que la Administración les tuviera abierto

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro, justificándolo con las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuvieren en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva; ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia

Art. 30. Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el real decreto de 23 de Mayo de 1845, instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847 y 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 31. Los recaudadores que desempeñan este cargo en virtud de licitacion pública podrán aspirar á la continuacion de sus contratos, y el Gobierno concederla ó negarla según lo crea conducente. Al efecto deberán presentar sus solicitudes antes de anunciarse la subasta general de que trata el art. 4.º para que sean resueltas oportunamente.

Art. 32. Cualquiera reforma que el Gobierno creyere oportuno introducir en los premios actualmente establecidos ó respecto de los puntos de ingresos de fondos, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que hicieron su solicitud.

Art. 33. Fuera de la época designada para la licitacion anual de estas cobranzas no se dará curso á solicitud de aspirante alguno á las mismas.

Art. 34 y último. Tampoco se admitirá proposicion á estos cargos á empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento.

Madrid 31 de Mayo de 1854.—Dom. nech.

## Núm 1.º

### Modelo de proposicion general.

D. F. de T....., vecino de... .., hace proposicion por los tres años próximos venideros á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, con sus recargos, de todos los distritos municipales de la provincia de..... bajo el premio de..... por 100 en la primera y..... por 100 en la segunda (ó bajo los premios que se fijan), sujetándose á las condiciones y responsabilidades de la instruccion de 31 de Mayo último, y garantizando la presente proposicion con el documento que acompaña del depósito previo consignado en el art 6.º de la misma.

Fecha y firma.

*Advertencia.* Si la proposicion hubiere de contener diferentes premios, se expresarán en esta forma:

Arganda, ... } A..... por 100 en la territorial, y.... por  
Morala ... } 100 en la industrial.  
Valdemoro ... }

Getafe..... } A..... por 100 en la primera, y.....  
Parla..... } por 100 en la segunda.  
Torrejón..... }

Y sucesivamente las demas variaciones que se estimen.

## Núm. 2.º

### Modelo de proposicion parcial para Ayuntamientos y particulares.

El Ayuntamiento de..... á consecuencia de acuerdo celebrado en tal fecha, hace proposicion por el año próximo venidero á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, con sus recargos, del propio distrito municipal, bajo las reglas contenidas en la instruccion de 31 de Mayo último, en virtud de las cuales acompaña certificado del depósito previo y con los premios siguientes:

En la territorial..... por 100.

En la industrial..... por 100.

Firma del Presidente.

Id. del Secretario.

La proposicion de particulares, comprensiva tambien á un solo año, se redactará en forma analoga al modelo para la de toda una provincia.»

Al poner en conocimiento del público la disposicion superior que antecede ha creido conveniente la Administración, cumpliendo con lo prevenido en los artículos 4.º y 2.º de la referida Real instruccion, estampar como se verifican los pueblos ó distritos municipales, que no tienen recaudadores responsables directos de la Hacienda, y los que terminan sus contratos en fin del corriente año estando unos y otros en el caso de ser licitados en el tiempo y forma que queda recomendado.

Nota de los pueblos cuyas contribuciones de Territorial é Industrial corren á cargo de los Ayuntamientos y que por no tener recaudadores directos responsables á la Hacienda están en el caso de ser subastados con arreglo y entera sugesion á lo dispuesto en la mencionada Real instrucción de 31 de Mayo próximo pasado.

*Importe de un trimestre por*

| <i>Pueblos.</i>                  | <i>Territorial.</i> | <i>Industrial.</i> | <i>Total</i> |
|----------------------------------|---------------------|--------------------|--------------|
| Aguilar.                         | 165796              | 13312 13           | 179108 13    |
| Almedinilla.                     | 14178 17            | 582 11             | 14760 28     |
| Belalcazar.                      | 23995 25            | 1203 13            | 25199 4      |
| Belmez.                          | 17488 17            | 1666 31            | 19155 14     |
| Benameji.                        | 36910 25            | 3491 2             | 40401 27     |
| Blazquez.                        | 4767 25             | 142 26             | 4910 17      |
| Cabra.                           | 154889 17           | 19020 2            | 173909 19    |
| Carcabuey.                       | 29998 9             | 3470 24            | 33468 33     |
| Castil de Campos.                | 5342                | 90 11              | 5432 11      |
| Doña Mencía.                     | 16621 8             | 2196 19            | 18817 27     |
| Encinas Reales.                  | 11703 25            | 739 7              | 12442 32     |
| Espiel.                          | 16249 8             | 2022 8             | 18271 16     |
| Fernan-Nuñez.                    | 33989 17            | 10867 9            | 44856 25     |
| Fuente la Lancha.                | 1460                | 29 25              | 1489 25      |
| Fuente Obejuna.                  | 41844 8             | 1724 29            | 43569 3      |
| Fuente Tojar.                    | 7164 25             | 126 29             | 7291 20      |
| Fuente Palmera.                  | 6864                | 652 23             | 7516 23      |
| Granjuela.                       | 3912 26             | 234 7              | 4146 33      |
| Guadalcazar.                     | 12264 17            | 798 33             | 13063 16     |
| Hinojosa.                        | 28954 16            | 5317 29            | 34272 11     |
| Lucena.                          | 225235 25           | 37191 18           | 262427 9     |
| Luque.                           | 28507               | 1520 9             | 30027 9      |
| Montemayor.                      | 35470 25            | 2366               | 37836 25     |
| Montilla.                        | 159986 8            | 18043              | 178029 8     |
| Montoro.                         | 203155 25           | 20229 18           | 223385 9     |
| Monturque.                       | 14615 9             | 823 19             | 15438 28     |
| Morente.                         | 6498 16             | 311 9              | 6809 25      |
| Nueva Cartella.                  | 4179                | 332 10             | 4511 10      |
| Obejo.                           | 5778 33             | 81 24              | 5860 23      |
| Palenciana.                      | 11206               | 1385 28            | 12591 28     |
| Priego.                          | 60796 16            | 9951 17            | 70747 33     |
| Rambla.                          | 77664 25            | 8554 26            | 86219 17     |
| Rute.                            | 69337 26            | 4960 20            | 74298 15     |
| S. Sebastian de los Ballesteros. | 3699 25             | 245 15             | 3945 6       |
| Valenzuela.                      | 15543 18            | 2723 30            | 18367 14     |
| Valsequillo.                     | 4393 8              | 611                | 5004 8       |
| Victoria.                        | 8814 33             | 691 20             | 9506 19      |
| Villaharta.                      | 1121 26             | 87 15              | 1209 7       |
| Villanueva de Córdoba.           | 30421               | 2570 26            | 32991 26     |
| Villanueva del Rey.              | 11202 17            | 730 22             | 11933 5      |
| Villaralto.                      | 2934 8              | 181 13             | 3115 21      |
| Villaviciosa.                    | 16493 17            | 1429 21            | 17923 4      |
| Viso.                            | 13388               | 1168 16            | 14556 16     |
| Iznajar.                         | 29368 8             | 2657 17            | 32025 25     |
| Zuheros.                         | 12235               | 1668 21            | 13899 21     |

*Recaudadores especiales de la Hacienda, cuyos contratos vencen en 31 de Diciembre de 1854.*

|                       |           |         |           |
|-----------------------|-----------|---------|-----------|
| Alcaracejos.          | 3690 9    | 108 6   | 3798 15   |
| Añora.                | 3341      | 151 15  | 3492 15   |
| Baena.                | 121796 25 | 7305 30 | 129102 21 |
| Carlota.              | 21124 26  | 1952 31 | 23077 26  |
| Castro.               | 96013 7   | 5142 13 | 101151 20 |
| Dos Torres.           | 23237     | 4413    | 24650     |
| Espejo.               | 32982 25  | 6142 27 | 39125 18  |
| Guijo.                | 1438 17   | 84 18   | 1523 1    |
| Hornachuelos.         | 40168 16  | 761 32  | 40930 14  |
| Montalban.            | 20313 25  | 1792 17 | 22106 8   |
| Pedroche.             | 10383     | 825 8   | 11208 8   |
| Pozoblanco.           | 38677 26  | 7406 5  | 46083 31  |
| Santa Eufemia.        | 4494 25   | 208 19  | 4703 10   |
| Torre Campo.          | 9302 8    | 877 18  | 10179 26  |
| Villanueva del Duque. | 4867 9    | 138 19  | 5005 28   |